



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1373

RADICADO: 760013333006 **2022 00174-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Reinerio García Arenas
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
reinerio35@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia, con constancia secretarial que antecede, la cual señala (*archivo 11 del expediente digital*):

“Hago constar que realizada la diligencia de notificación de la demanda en la fecha del 08 de septiembre de 2022; a pesar de tenerse la constancia del aplicativo samai del envío de la misma a los correos aportados, no se obtuvo en el correo de notificaciones en Outlook el recibo de las mismas en dichas cuentas por lo que no se tiene la certeza probatoria de que la diligencia de notificación haya sido recibida en las direcciones electrónicas enviadas.

Lo anterior debido a que se presentó en esa fecha y las siguientes un desajuste técnico entre la plataforma de samai y el correo de notificaciones en Outlook”

Ahora, dado que el trámite de notificación que esta oficina judicial dispuso efectuar a través de la aplicación SAMAI y el correo de notificaciones OUTLOOK presentó la referida anomalía en el periodo de tiempo en que se procedió a materializar tal proceso notificadorio, que además se ha podido acreditar en otros similares asuntos para que aquella data, se genera pues, tal como lo refiere la constancia secretarial en cita, una duda razonable que obliga a este Juzgador a tomar medidas correctivas en favor de una recta administración de justicia y el respecto de las garantías procesales.

Así pues, se hace necesario garantizar a las entidades accionadas el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, y de tal manera, so pena de evitar futuras nulidades, se procederá a ordenar la notificación en debida forma del auto admisorio

proferido en el presente proceso, tanto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, como al Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PROCEDER POR SECRETARIA a notificar en debida forma a las entidades accionadas el auto admisorio proferido en el presente asunto, por el motivo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 1371

Proceso:	76001 33 33 006 2019 00106 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Carlos Arturo Vásquez y Otros defensalegalespecializada@gmail.com luiscarlosreyes11@gmail.com
Demandados:	Instituto Nacional de Vías njudiciales@invias.gov.co Imprieto@invias.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co ccaballero@ani.gov.co scastillo@ani.gov.co Nación - Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co dtvalle@mintransporte.gov.co imacias@mintransporte.gov.co
Llamados en garantía:	Consorcio LS Cisneros Loboguerrero notificaciones@sainc.co bernarditaperez@une.net.co mateovargasperez@une.net.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. notificaciones@gha.com.co njudiciales@mapfre.com.co

Encontrándose el presente proceso para realizar la audiencia de pruebas fijada para el dieciocho (18) de noviembre de 2022 y, llegado el día y la hora para la realización de la misma, se tiene que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos, atravesó por una falla generalizada, lo cual imposibilitó la realización de la diligencia. Incidente que fue puesto en conocimiento de los servidores judiciales y del público en general mediante comunicado suscrito por el Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y fijará nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

Finalmente, en atención a los memoriales que fueron allegados, lo cuales el Despacho encuentra ajustados a derecho, se le reconocerá personería al abogado Mateo Vargas Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.172.647 y tarjeta profesional No. 235.504 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Llamada en Garantía CONSORCIO LS CISNEROS

LOBOGUERRERO, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades de la sustitución de poder visible en el aplicativo SAMAI.

Asimismo, se reconocerá personería al abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.537.502 y tarjeta profesional No. 214.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la codemandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades de la sustitución de poder visible en el aplicativo SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** a las **09:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mateo Vargas Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.172.647 y tarjeta profesional No. 235.504 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Llamada en Garantía CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades de la sustitución de poder visible en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.537.502 y tarjeta profesional No. 214.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la codemandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades de la sustitución de poder visible en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1372

Proceso: 76001 33 33 006 **2013 00358 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francisco Javier Covalada Vargas y Otros
mymjuridicassas@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
njudiciales@invima.gov.co
Superintendencia Nacional de Salud
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 201 del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual **REVOCÓ** el numeral segundo y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia No. 081 del 26 de junio de 2018 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 201 del 22 de septiembre de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1369

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00130-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: JAIME ALBERTO MOSQUERA CÓRDOBA
dianacarito612@gmail.com
abogadoscali@hotmail.com
abogadoscali_@hotmail.com
jaimemosqueracordoba@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaguerrero64@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

- PERSONERÍA JUDICIAL

- (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL [entidad demandada])

Ahora bien, en atención al poder¹ que confiere Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, en condición de directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa (E), a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con cédula de ciudadanía y portadora de la tarjeta profesional No. 146.590 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con los términos y las facultades del mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

- RENUNCIA PODER DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por último, observa el Despacho que la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y T.P. No. 277.584 del C. S. de la Judicatura, por medio de memorial allegado por correo electrónico el 15 de septiembre de 2022², manifiesta que renuncia al poder que le otorgó el señor

¹ Índice 23 en SAMAI, expediente digital comprimido, archivo 09, folios 21 – 27.

² Índice 21 en SAMAI, Descripción del Documento «2_».

Jaime Alberto Mosquera Córdoba en calidad de demandante, aportando para el efecto, la constancia de dicha comunicación³, la cual se libró de manera simultánea a los canales digitales del demandante <jaimemosqueracordoba@gmail.com>, del Despacho y de la parte demandada, así:

De: Carolina Rosales v <diana6126@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 9:09

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
<notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>; juliana.guerrero@mindefensa.gov.co <juliana.guerrero@mindefensa.gov.co>; jaimemosqueracordoba@gmail.com
<jaimemosqueracordoba@gmail.com>

Asunto: Memorial Renuncia Poder

Señores:

JUZGADO 06 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CTO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

Cordial Saludo,

Actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, Con el acostumbrado y debido respeto me permito presentar ante su despacho renuncia de poder del proceso de la referencia:

PROCESO: 76001333300620200013000

ACTOR: JAIME ALBERTO MOSQUERA CORDOBA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

18/9/22, 11:50

Correo: Depositos Judiciales Juzgados Administrativos - Cali - Outlook

Gracias.

ATENTAMENTE.

DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ
ABOGADA
CEL.3156380082

De acuerdo a esto, se tiene que la renuncia reúne el requisito consagrado en el artículo 76, inciso 4 del CGP⁴, esto es, viene provista de la comunicación librada al demandante y, por tal motivo, el Despacho la aceptará después de los cinco (5) días de presentado dicho memorial, esto es, a partir del 22 de septiembre de 2022, conforme lo establece la misma disposición.

Con base en ello, advierte el Despacho que no reposa prueba de que el demandante cuente con mandatario (a), y, por tanto, con el fin de garantizarle la debida y oportuna representación judicial, se le requerirá a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituya un nuevo apoderado (a) judicial y allegue el respectivo poder al Despacho.

El anterior requerimiento puede ser efectuado en la cuenta de correo del demandante jaimemosqueracordoba@gmail.com.

³ Índice 21 en SAMAI, Descripción del Documento «1_».

⁴ «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día martes **SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con cédula de ciudadanía y portadora de la tarjeta profesional No. 146.590 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional [entidad demandada], de conformidad con los términos y las facultades del mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA que realiza la abogada Diana Carolina Rosales Vélez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y T.P. No. 277.584 del C. S. de la Judicatura, **al poder otorgado por el demandante, Jaime Alberto Mosquera Córdoba, a partir del 22 de septiembre de 2022.**

QUINTO: REQUERIR al demandante, **Jaime Alberto Mosquera Córdoba**, a través de su cuenta de correo jaimemosqueracordoba@gmail.com, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituya un nuevo apoderado (a) que ejerza su representación judicial en el presente proceso, para lo cual deberá allegar en el mismo término el respectivo memorial poder al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

▪



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1370

Radicación:	76001-33-33-006-2021-00113-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	José Gregorio Díaz López y otros joseluisibarrap@gmail.com gregori-1975@hotmail.com
Demandados:	Nación – Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.huertas@fiscalia.gov.co

Una vez resuelta la excepción previa formulada por la Rama Judicial [entidad demandada], ello mediante auto interlocutorio No 623 del 8 de septiembre de 2022¹, decisión que se encuentra ejecutoriada, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Para tales efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

¹ Índice 22 en SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día jueves **PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1367

Proceso: 76001 33 33 006 **2016 00198 00**
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Emilio Romero Torres
oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Demandado: Municipio de Palmira
NOTIFICACIONES.JUDICIALES@PALMIRA.GOV.CO
humberto.velasco@palmira.gov.co

En este estadio procesal se tiene acreditado que a la cuenta judicial de este Despacho, y con ocasión al proceso de la referencia, la entidad demandada consignó la suma de **\$60.082.459**, el pasado 10 de noviembre de 2022¹:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002844945
Número Proceso:	76001333300620160019800
Fecha Elaboración:	10/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045008
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 60.082.459,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	

Visto lo anterior y dado que NO media solicitud u escrito alguno por parte de ejecutante y/o ejecutada, se colocará en conocimiento del demandante señor Emilio Romero Torres la consignación efectuada por la entidad demandada, a efectos de que se pronuncie al respecto y, de encontrarlo viable, informar si con el

¹ Archivo 92 del expediente digital.

pago de dicha suma dineraria aquí deposita se satisface la obligación ejecutada en su totalidad y proceder así a la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero. PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el depósito judicial realizado por la entidad territorial municipio de Palmira por valor de **\$60.082.459**.

Segundo. REQUERIR de las partes intervinientes se pronuncien frente a la suma dineraria consignada a la cuenta judicial de este despacho, indicando si con el pago de dicha suma o depósito se satisface la obligación ejecutada en su totalidad y proceder así a la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1368

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00158 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Inés Carabalí García
hoover@delrioconsultores.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
jecom23@yahoo.es
alvarobravo01@gmail.com
secretaria.juridica@jamundi.gov.co
contactenos@jamundi.gov.co
notificaciones.judiciales@jamundí.gov.co

En este momento procesal, y tras haberse efectuado un primer requerimiento a las partes intervinientes para que allegaran la respectiva liquidación del crédito¹, echa de menos este Despacho que ninguna de ellas ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia No. 178 adiada 28 de octubre de 2022².

De ahí que se haga imperioso reiterar de nuevo el requerimiento referido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR NUEVAMENTE de las partes intervinientes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia No. 178 adiada 28 de octubre de 2022, esto es, allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

¹ Archivo 59 del expediente digital.

² Archivo 58 del expediente digital.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 878

PROCESO: 76001 33 33 006 2021 00173 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Fernando Contreras González
fecontreras41@gmail.com
pradoabogado23@hotmail.com

DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede¹, ha pasado a Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Fernando Contreras González en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar en primer término que a través de auto interlocutorio N° 768 de 02 de noviembre de 2021² se profirió auto por medio del cual se requirió al accionante para que en el término de cinco (5) días procediera a adecuar la presente demanda, teniendo en cuenta que se trataba de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previamente a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, pedimento que fue reiterado mediante providencia No. 947 del pasado 18 de agosto de 2022³, en aras de poder continuar con el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en el último proveído, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante auto de sustanciación N° 751 del 20 de octubre de 2022⁴, para que en el término de quince (15) días se procediera a adecuar la demanda en los términos ya referidos, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales correspondientes.

¹ Archivo 28 y 29 del expediente digital.

² Archivo 06 del expediente digital One Drive.

³ Archivo 23 del expediente digital.

⁴ Archivo 27 del expediente digital.

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso bajo examen tenemos que, vencido del término de 15 días otorgado por la norma antes transcrita, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente a la adecuación de la demanda, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Fernando Contreras González en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 876

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00070-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Erick Bedoya Gómez y otros
ruedaarceabogados@gmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
fiscalia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 821 del 04 de noviembre de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído. Durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la

señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>